

EXPEDIENTE: SUP-REC-22458/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda interpuesta por Marcelo Gutiérrez Hernández, en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey emitida en el juicio **SM-JDC-496/2024**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Coalición SHH:	Coalición Sigamos Haciendo Historia por San Luis Potosí, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
Consejo General:	Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral Estatal:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrente:	Marcelo Gutiérrez Hernández.
Sala Monterrey o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Fanny Avilez Escalona. **Colaboró:** Cintia Beatriz Cortés Rivera.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, los ayuntamientos de San Luis Potosí.

2. Cómputo. El cinco de junio, el Comité Municipal Electoral con sede en Ciudad Fernández realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición SHH.

3. Asignación de regidurías.³ El nueve de junio, el Consejo General asignó las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Ciudad Fernández, considerando que de las cinco regidurías posibles de asignar, corresponderían dos a MORENA, una a MC, una al PVEM y una al PAN.

4. Juicio local.⁴ El trece de junio, el recurrente promovió juicio ciudadano en contra de la asignación pues a su consideración, se debía asignar la quinta regiduría a MC, en concreto a él como candidato propietario a segundo regidor de representación proporcional del partido.

Al respecto el diez de julio, el Tribunal local confirmó el acuerdo de asignación correspondiente.

5. Juicio federal.⁵ En contra de lo anterior, el quince de julio, el hoy recurrente promovió juicio ciudadano que conoció la Sala Monterrey, quien el dieciocho de septiembre, confirmó la sentencia del Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el veintidós de septiembre, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

³ Acuerdo CG/2024/JUN/321

⁴ TESLP/JDC/73/2024

⁵ SM-JDC-496/2024

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEP-JF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

7. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22458/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁷

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁹

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral.¹³
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁷
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁰
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²¹
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²²

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²³

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²⁴ no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

¿Qué resolvió Sala Monterrey?

La responsable **confirmó** la sentencia del Tribunal local, en razón de lo siguiente:

- Estimó que eran **ineficaces** los agravios pues no controvertían adecuadamente las razones del Tribunal local, sino que se limitaban a referir que en la instancia local se omitió realizar un estudio sobre la operatividad real de la figura de la

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²³ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁴ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

representación proporcional, pues no había un criterio respecto a los límites de sobre y subrepresentación.

- No se controvertió la conclusión del Tribunal local relativa a que, conforme a la interpretación de la SCJN del artículo 115, fracción VIII de la constitución, no se desprendía una obligación de instaurar los límites de sobre y subrepresentación en la elección de ayuntamientos y tampoco una prohibición para hacerlo, por lo que se trataba de una norma facultativa que dejaba la opción en el ámbito de la libertad configurativa del legislador local.
- El hoy recurrente pretendía reforzar su solicitud de declaración de inconstitucionalidad de la norma que prevé el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional²⁵ al considerar que debió verificar su operatividad, partiendo de que su parecer, el Tribunal local lo tenía que hacer oficiosamente, cuando le correspondía al promovente exponer los argumentos que demostraran la supuesta afectación a la operatividad del ayuntamiento.
- No era posible estudiar la operatividad del modelo previsto en la legislación de San Luis Potosí para la asignación de regidurías de representación proporcional, pues no esgrimió algún agravio ante el Tribunal local.
- Por otro lado, la Sala Monterrey determinó que si bien el Tribunal local expuso que el artículo 402 de la Ley Electoral Estatal impone un límite a los partidos respecto a las regidurías que podían tener por ambos principios, cuando lo cierto era que dicho precepto atiende únicamente al principio de representación proporcional; no llevaría a revocar la determinación local porque en otros apartados de la resolución se especificó que dicho límite es aplicable a la representación proporcional, además de que no se demostró como dicha afirmación vulnerara su esfera jurídica de derechos.
- Calificó de ineficaz el agravio relativo a que se debió atender a los derechos humanos en materia de democracia a fin de garantizar la forma de gobierno representativa en los ayuntamientos; ello al estimar que el principio *pro persona* amplifica la protección y goce de los derechos, sin que ello signifique que se deben resolver favorablemente las pretensión del promovente.

¿Qué plantea el recurrente?

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Monterrey bajo las siguientes consideraciones:

- La responsable no se pronunció respecto de la inconstitucionalidad planteada respecto del artículo 402 de la Ley Electoral Estatal al considerar que no había

²⁵ Artículo 402 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

desarrollado argumento alguno sobre la operatividad del modelo de asignación de representación proporcional, situación que le genera agravio pues aduce que sí desarrolló argumentos desde la instancia local.

- El modelo de representación proporcional que se combate no garantiza la funcionalidad puesto que el legislador local, en su libertad configurativa, no estableció límites de sobrerepresentación.
- La libertad configurativa tiene como limitante la operatividad o funcionalidad, situación que la responsable interpretó en un sentido muy amplio, permitiendo que el legislador local pueda configurar sin ninguna limitante.
- Se validó que el Tribunal local citara disposiciones normativas que no existen en la ley con tal de sostener la validez del artículo 402 de la Ley Electoral Estatal y su operatividad.

c. Decisión

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, se estima que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

El análisis de la responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local se encontraba apegado a Derecho; es decir, se limitó a sostener que de la constitución no se desprendía una obligación de instaurar los límites de sobre y subrepresentación en la elección de ayuntamientos y tampoco una prohibición para hacerlo, por lo que se trataba de una norma facultativa que dejaba la opción en el ámbito de la libertad configurativa del legislador local.

Además de señalar que al hoy recurrente omitió controvertir los razonamientos del Tribunal local y que, por el contrario, se limitó a argumentar que se debió analizar oficiosamente la operatividad del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, cuando le correspondía al promovente exponer los argumentos que demostraran la supuesta afectación a la operatividad del ayuntamiento.

Y por otra parte, los agravios versan sobre aspectos que son de exclusiva

legalidad, pues se enfocan en reiterar la falta operatividad del modelo de asignación de representación proporcional en los ayuntamientos, además de señalar que la Sala responsable validó indebidamente la resolución del Tribunal local cuando sí se había argumentado la inconstitucionalidad del artículo 402 de la Ley Electoral Estatal desde la instancia local. Lo cual en modo alguno se vincula con un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.²⁶

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales, pues esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre si los límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos.²⁷

Finalmente, no se exponen argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

²⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

²⁷ SUP-REC-1715/2018, SUP-REC-178772018 y acumulados y SUP-REC-1240/2021

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y hágase la **devolución** de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.